



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 30 de 2022

Radicado: 2021-172

Dentro de proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por JAVIER ANDRÉS SANABRIA BETANCOURT contra DINAMICASA – PREFABRICASA S.A.S, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme a los siguientes, ANTECEDENTES:

Mediante memorial (14AcuerdoDePago) el apoderado de la parte demandante informó que suscribieron las partes “CONTRATO DE TRANSACCIÓN –ACUERDO DE PAGO”, junto a los recibos de pago realizados por la demandada, posteriormente mediante memorial (15SolicitudTerminaciónPorPago) se solicita se de terminado el litigio, toda vez que el demandado canceló lo señalado en el contrato de transacción.

Se hace necesario señalar, que el anterior acuerdo cumple con las condiciones descritas en el artículo 312 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las

personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De la norma transcrita se infiere que la transacción celebrada entre las partes que conforman los extremos del litigio, resulta viable, pues además de que se encuentran facultados para ello, dicho acto se ajusta tanto a las disposiciones de Ley, como a las pretensiones impetradas en la demanda y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, en la medida que en el mismo acoge a la totalidad de la prestaciones sociales y salarios reclamados con la demanda. Por tanto, se admitirá y se declarará terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **ADMITE** la **TRANSACCIÓN** celebrada entre los extremos del litigio, y **DECLARA** terminado el proceso.

Sin costas.

Se dispone el archivo del expediente.

Se ordena notificar lo resuelto en ESTADOS.



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 044 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA